



RADICADO: 08001-31-53-004-2023-00102-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HABIB DEL CARMEN HERNANDEZ ACUÑA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez:

A su despacho, la solicitud de presentada por el Señor HABIB DEL CARMEN HERNANDEZ ACUÑA, la parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, través del correo acelacalderin@yahoo.es, en el cual solicita retirar la acción de tutela de la referencia, con el fin de no ser tramitada por cuanto el hecho que dio inicio a la respectiva acción constitucional ya fue superado.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe que antecede, y revisado la solicitud de la parte accionante dentro de la acción de tutela en referencia, en el cual solicita el retiro de la misma, señalando que, el hecho que dio inicio a la respectiva acción constitucional ya fue superado, por tanto, requiere no darle tramite a la misma y desistir de las pretensiones, por cuanto el objeto de dicha acción ya ha sido superado.

Con respecto al retiro de las acciones de tutela, señala la Corte Constitucional, en auto 301 de 2019, M.P. Doctor LUSI GUILLERMO GERRERO PEREZ:

“Ante la ausencia de disposiciones que especifiquen las situaciones que acarrear la nulidad del trámite de tutela dirigido por los jueces de instancia, este Tribunal ha determinado que, por vía de remisión, se debe aplicar la normatividad establecida en el Código General del Proceso¹. Esta decisión se ampara en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015², el cual estatuye que para efectos aplicar la normatividad del Decreto 2591 de 1991, se tendrán en cuenta los principios generales del antiguo Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso.”

Por su parte, señala el Artículo 1º. Del Código General del Proceso: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de

¹ Sentencia T-661 de 2014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez, reiterada en la Sentencia T-268 de 2018 y en el Auto 159 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² La norma en cita dispone que: *“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”*



particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

En consecuencia, de lo anterior, entiende el despacho que la voluntad del accionante es el retiro de la presente acción de tutela, y su deseo es desistir de las pretensiones, razón por la cual, este despacho, en concordancia con la norma antes citada, aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción, procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual señala para efectos de retiro de demandas: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, y accederá al retiro de la acción de tutela de la referencia por ser la voluntad de la accionante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Aceptar el Desistimiento de la acción de tutela, presentada por el señor HABIB DEL CARMEN HERNANDEZ ACUÑA parte accionante de la acción de tutela en referencia.
2. Archívese la presente actuación
3. Comuníquese a las partes
4. Por secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Portal Tyba.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68a596d74e2cc15359d49c79fcd78e9e7893b521e5279fcf47545f74f684be**

Documento generado en 24/05/2023 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>